GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 23 DE ABRIL DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 251 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Sección 3.3 de la Ley ~~Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,~~ *38-2017, según enmendada*, conocida como *la* "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*", para aclarar que las determinaciones de los oficiales examinadores o jueces administrativos designados para presidir procedimientos administrativos gozan de inmunidad; ~~y~~ extender dicha inmunidad a ~~aquellos que presidan~~ *aquel personal que presida* procesos administrativos en los que no aplique la Ley ~~Número 170 de 1988.~~ *38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.*
P. DEL S. 664 *(Por el señor Dalmau Ramírez)*	**EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)*	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 53–2016, denominada "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos", y enmendar el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 263-2006, con el fin de establecer expresamente que la Certificación que se le expide a los estudiantes de educación especial que advienen a la mayoría de edad en virtud de dichas leyes tiene los mismos efectos legales que un diploma de Escuela Superior al momento de solicitar empleo y reconocer el derecho de los referidos estudiantes a radicar, *luego de agotar los remedios administrativos establecidos*, un recurso de *mandamus* en caso de que el Departamento de Educación incumpla con esos estatutos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 813 *(Por la señora Laboy Alvarado)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en Título)*	Para añadir ~~un Artículo~~ *los Artículos* ~~171-A~~ *171A y 171B* en la Ley ~~Núm.~~ 146-2012*, según enmendada,* conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de ~~prohibir~~ *tipificar como delitos graves la venganza pornográfica y la extorsión pornográfica;* ~~que una persona cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona intencionalmente al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta u otra persona, en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y que revele la identidad de dicha persona, a sabiendas de que esta persona no consintió a su divulgación o colocación en cualquier medio digital o electrónico y que tenía una expectativa razonable de que su imagen sería mantenida en privado;*~~ *definir dichos delitos;* establecer penalidades; definir términos; excluir de responsabilidad a los servicios informáticos interactivos por el contenido provisto por otra persona*; y para otros fines relacionados*.
R. C. DEL S. 182 *(Por el señor Martínez Santiago)*	**EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Salud establecer un acuerdo colaborativo con la Universidad de Puerto Rico, para permitir ~~que~~ *a* los estudiantes del Programa de Trabajo Social~~,~~ realizar su práctica en instituciones hospitalarias; y para otros fines relacionados.
R. DEL S. 456 *(Por el señor Ríos Santiago; Coautores los señores Martínez Santiago, Muñiz Cortes; y las señoras Padilla Alvelo y Venegas Brown)*	**ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES** *(Informe Final)*	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la práctica de algunos comerciantes de aumentar precios de artículos de primera necesidad ante el paso de un fenómeno atmosférico o un desastre natural en violación a las órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la congelación de precios, y conocer si las multas emitidas son un disuasivo eficaz para que los comerciantes que incurren en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar nueva legislación para atender ese asunto.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR17'18AM10:51

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 251

INFORME POSITIVO

17 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 251**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 251**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar la Sección 3.3 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para aclarar que las determinaciones de los oficiales examinadores o jueces administrativos designados para presidir procedimientos administrativos gozan de inmunidad; extender dicha inmunidad a aquellos que presidan procesos administrativos en los que no aplique la Ley 38-2017; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", "establece los parámetros que sirven a las agencias de la Rama Ejecutiva de guías generales al momento de ejercer sus poderes cuasi legislativos (reglamentación) y cuasi judiciales (adjudicación) delegados". En la implementación de estos parámetros,

> el oficial examinador o juez administrativo es quien preside la vista administrativa. Dicho examinador tiene prácticamente las autoridades y responsabilidades procesales de un juez en un juicio sin jurado. Por lo general, pueden tomar juramentos, decidir admisibilidad de la prueba, regular el procedimiento, disponer de solicitudes en la vista, tomar conocimiento oficial del expediente, entre otras acciones. Por ello es justo que los estándares aplicables a los oficiales examinadores o jueces

> administrativos sean equivalentes a los de los jueces federales y estatales. Funk, Shapiro & Weaver, "Administrative Procedure and Practice", Third Edition, Thompson- West Publising Co., págs. 211-12.

Mediante memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** presenta sus comentarios sobre el presente Proyecto. Sobre la aplicabilidad de inmunidad a oficiales examinadores y jueces administrativos en la esfera federal, expresa que

> se ha reconocido la inmunidad absoluta a los oficiales examinadores y jueces administrativos por estos ejercer una función cuasi-judicial. Más allá de lo resuelto en *Butz v. Economou*, [438 U.S. 478 (1978)], se ha reconocido jurisprudencialmente que personas con funciones "closely associated with judicial process" también ostentan inmunidad absoluta.
> Sin embargo, la concesión de dicha inmunidad no se concede de manera automática sino luego de una evaluación que pondera tres (3) puntos. Ejemplo de ello, es el análisis llevado a cabo por el Tribunal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico en *Feliciano v. P.R. State Ins. Fund* [818 F. Supp. 2d 482 (2011)]. En aquella ocasión, se demandaron a distintos funcionarios y empleados del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, incluyendo a la oficial examinadora que presidió el proceso administrativo, porque los demandantes entendieron que dicho proceso fue uno amañado y, por tanto, violatorio de sus derechos civiles. [sic]
> En aquella oportunidad, el Foro Judicial determinó que la oficial examinadora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado tenia inmunidad absoluta al concluir que cumplía con los requerimientos establecidos en *Bettencourt v. Board of Registration in Medical of the Commonwealth of Massachusetts* [904 F.2d 773, 783 (1er Cir. 1990)]:
>
> > (1) El oficial examinador cumple con una función adjudicativa al igual que un juez, pues examina prueba, adjudica controversias y resuelve disputas en los méritos.
> > (2) En ausencia de inmunidad, se expone: a numerosas causas en daños como resultado de la resolución del caso.
> > (3) Al igual que un juez, "whether the official examiner, adjudicate disputes against a backdrop of multiple safeguards designed to protect an [employee's] constitutional rights".

Sobre la forma en la que se ha establecido esta inmunidad en la esfera local, el Departamento de Justicia expresa que se

> ha reconocido que los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, a excepción de jueces y fiscales que gozan de inmunidad absoluta, tienen inmunidad condicionada. Esta inmunidad es separada de la inmunidad del

Estado. La razón es que la inmunidad del funcionario o empleado público y la del Estado tienen orígenes distintos. La inmunidad del Estado se deriva de la doctrina de la inmunidad del soberano mientras que la de los funcionarios y empleados públicos se funda en consideraciones de política pública. La inmunidad que ampara a los funcionarios y empleados públicos "opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales". Mientras, la inmunidad que ampara al Estado "opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político".

El propósito de conceder la inmunidad condicionada a los funcionarios y empleados de La Rama Ejecutiva es protegerlos de las causas de acción presentadas contra éstos por haber ejercido de buena fe aquellas funciones donde se requería discreción. De este modo, pueden ejercer sus funciones libres de presión o de la preocupación que conlleva ver su patrimonio amenazado por ejercer sus funciones.

Sin embargo, esta inmunidad condicionada no opera cuando existen actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas. Esta constituye una defensa afirmativa que tiene que ser levantada y demostrada por el funcionario o empleado bajo dos (2) aspectos: (1) haber actuado de buena fe y de manera razonable sabiendo que su conducta no era ilegal. (2) No puede haber violado principios legales establecidos. Esta razonabilidad debe ser demostrada caso a caso.

En consecuencia, cuando se concede inmunidad al funcionario o empleado público en la situación antes descrita, solo se puede demandar al Estado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de [j]unio de 1955, *según enmendada*, conocida como "Ley de Pleitos contra el Estado". Mediante la referida ley, el Estado consintió ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones.

Concluye el Departamento de Justicia expresando que,

[l]uego de ponderar los distintos pronunciamientos jurisprudenciales a nivel federal y local, concluimos que los oficiales examinadores, jueces administrativos y todo aquel funcionario que presida procedimientos informales administrativos sí cuentan con inmunidad frente a posibles reclamaciones judiciales por decisiones o actuaciones llevadas a cabo como parte de sus funciones. Dicho de otro modo, como parte de la política pública imperante, estas personas son protegidas por el Estado en las reclamaciones de daños y perjuicios que se originen por decisiones tomadas en el curso de sus funciones. No obstante, reiteramos que esta inmunidad

> deberá ser presentada como una defensa afirmativa por el demandado, la cual prosperará en ausencia de dolo, fraude o malicia. A su vez, mediante la Ley de Pleitos Contra el Estado, *supra*, estos oficiales examinadores y jueces administrativos pueden solicitarle al Estado representación legal y pago de sentencia en las causas de acción antes señaladas.

Así las cosas, el Departamento de Justicia entiende que la intención legislativa "se encuentra atendida dentro de nuestro estado actual de derecho". No obstante, para efectos de claridad y especificidad, esta Comisión entiende prudente estatuir lo que se ha determinado por la vía jurisprudencial.

Esta Comisión ha examinado detenidamente los comentarios emitidos por dicho Departamento y entiende meritorio realizar unas enmiendas al presente Proyecto para atemperarlo a lo que se ha establecido a través de opiniones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A tales fines, se modifica la inmunidad otorgada a una que estaría condicionada a la forma y manera en la que el personal descargue sus funciones. Es decir, la inmunidad solo cobijará a aquel personal que: 1) actúe con imparcialidad, de buena fe y de manera razonable; y 2) al ejercer sus funciones, el personal no incurra en violaciones de principios legales establecidos y los cánones que rijan su profesión.

CONCLUSIÓN

Los funcionarios llamados a atender controversias administrativamente deben sentirse "libres de aprehensión en todo momento de que sus dictámenes y veredictos puedan provocar reacciones punitivas de las partes afectadas, o de sector alguno". Gallera v. Tribunal, 103 D.P.R. 173 (1978). No obstante, esa libertad no debería conllevar el costo de comprometer la ley y el orden que debe imperar en nuestro Gobierno, en perjuicio de los derechos del Pueblo. Es por esto que todo funcionario al que se le ha delegado tomar tan importantes determinaciones debe estar consciente de que tiene que actuar dentro del marco de la ley y, además, tiene que hacerlo de manera imparcial y libre de motivos ulteriores. De no hacerlo, tendrá que responder por sus acciones.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 251, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 251

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 3.3 de la Ley ~~Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,~~ *38-2017, según enmendada,* conocida como *la* "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*", para aclarar que las determinaciones de los oficiales examinadores o jueces administrativos designados para presidir procedimientos administrativos gozan de inmunidad; ~~y~~ extender dicha inmunidad a ~~aquellos que presidan~~ *aquel personal que presida* procesos administrativos en los que no aplique la Ley ~~Número 170 de 1988.~~ *38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del sistema de Separación de Poderes habido en nuestra ~~Constituciones~~ *Constitución*, emanan los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. ~~Véase, Artículo I,~~ *Véase la* Sección 2 *del Artículo I* de la Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico. Recae en el Poder Ejecutivo la facultad de hacer cumplir las leyes, que aprueba el Legislativo e interpreta el Judicial.

El Poder Legislativo tiene la facultad de crear agencias administrativas del Ejecutivo, y delegarles facultades cuasi legislativas y judiciales, en el afán de mejorar y especializar la administración de los asuntos públicos. Dicha delegación de poderes no puede ser ilimitada ni irrazonable, y debe proveer guías básicas, claras, adecuadas y suficientes que limiten dicho poder delegado. Fernández, Demetrio; "Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ed. Forum, 1993, a la página 76.

Es en la Ley ~~Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,~~ *38-2017, según enmendada,* conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*", que la legislatura establece los parámetros que sirven a las agencias ~~del ejecutivo~~

de la Rama Ejecutiva de guías generales al momento de ejercer sus poderes cuasi legislativos (reglamentación) y cuasi judiciales (adjudicación) delegados. Como parte de sus funciones adjudicativas, el jefe de la agencia administrativa tiene la facultad de nombrar un funcionario para que presida el proceso de vista administrativa informal enunciado en la Ley ~~170.~~ *38, antes mencionada.*

En materia práctica, el ~~Oficial Examinador/Juez Administrativo~~ *oficial examinador o juez administrativo* es quien preside la vista administrativa. Dicho examinador tiene prácticamente las autoridades y responsabilidades procesales de un juez en un juicio sin jurado. Por lo general, ~~pueden~~ *puede* tomar juramentos, decidir admisibilidad de la prueba, regular el procedimiento, disponer de solicitudes en la vista, tomar conocimiento oficial del expediente, entre otras acciones. Por ello, es justo que los estándares aplicables a los ~~Oficiales Examinadores/Jueces Administrativos~~ *oficiales examinadores o jueces administrativos* sean equivalentes a los de los jueces federales y estatales. Funk, Shapiro & Weaver, "Administrative Procedure and Practice", Third Edition, Thompson- West Publising Co., ~~pags~~ *págs.* 211-12.

En otras palabras, las funciones del ~~Oficial Examinador/Juez Administrativo~~ *oficial examinador o juez administrativo* en la vista administrativa son similares a las de un juez federal, pues es quien preside el proceso administrativo adjudicativo. Glicksman & Levy, "Administrative Law: Agency Action In Legal Context", Foundation Press/Thompson Reuters, 2010, pages 534-35. Por dicha razón, la jurisprudencia indica que les tiene que proteger la inmunidad absoluta que cobija a jueces y fiscales estatales y ~~federales,~~ *federales* contra reclamaciones ~~contra danos~~ *por concepto de daños* y perjuicios. Butz v. Economou, 438 ~~US~~ *U.S.* 478 (1978). En Butz v. Economou, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, *el* "TSEU") indicó que *el* personal encargado de procesar o adjudicar controversias a nivel administrativo, incluyendo oficiales examinadores o jueces administrativos, tienen inmunidad absoluta en casos de demanda por ~~danos~~ *daños* (igual que fiscales y jueces). El ~~Oficial Examinador~~ *oficial examinador* que preside ~~lavista~~ *la vista* es el equivalente a nivel administrativo de los jueces en el tribunal. Otros oficiales, como *los* jefes de ~~agencias~~ *agencia*, tienen inmunidad cualificada en casos de demandas de ~~danos~~ *daños* y perjuicios.

El TSEU ha elaborado doctrinas de inmunidad absoluta y cualificada en casos de ~~danos~~ *daños* basado en dos racionales: 1) es injusto ~~estar sujeto~~ *que oficiales que tienen que ejercer discreción como parte de sus funciones estén sujetos* a reclamaciones, ~~por oficiales que tienen~~

~~que ejercer discreción como parte de sus funciones,~~ y 2) el peligro que representa que los oficiales sujetos a riesgo de demandas se sientan amenazados y limiten el ejercicio de su trabajo decisional. Scheuer v. Rhodes, 416 U.S. 232 (1974); Fernández Quiñones, Demetrio, "Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ~~Segúnda~~ *Segunda* Edición, Ed. Forum, ~~pag.~~ pág. 640; Asimow & Levin, State and Federal Administrative Law, Third E.d,West, 2009, ~~pags.~~ págs. 613-14. En otras palabras, la ~~Inmunidad~~ *inmunidad* absoluta existe para jueces administrativos y oficiales examinadores ~~similares~~ *similar* a la de jueces, pero no está legislada. La inmunidad tiene que extenderse a aquellos que toman la decisión de iniciar o continuar una vista ~~0~~ *o un* proceso conducente a adjudicación administrativa, al igual que al personal ~~quienes~~ *que* presentará la evidencia en el proceso, y ~~a quienes tienen~~ *el cual tiene la* facultad de adjudicar.

En Puerto Rico, nuestro Honorable Tribunal Supremo discutió el tema en el caso Gallera v. Tribunal, ~~103~~ *103* D.P.R. 173 (1978). Citamos de la Opinión su parte pertinente:

> ~~"Los~~ *Los* que en nuestra sociedad ejercen la facultad de decidir controversias similar a la conferida a los jueces de derecho, han de sentirse libres de aprehensión en todo momento de que sus dictámenes y veredictos puedan provocar reacciones punitivas de las partes afectadas, o de sector alguno. Tan libre ~~de/~~ *de* temor a una acción de represalia contra su ~~fa/lo~~ *fallo* han de sentirse un juez, como un árbitro, un comisionado especial, el umpire, el jurado en un certamen de ateneo, en fin todo el que tiene la encomienda de decidir en cualquier ~~competencia."~~ *competencia.*

~~Igual~~ *Igual* norma protege a los funcionarios de agencias públicas o cuasi-publicas, a quienes hayan sido delegadas funciones discrecionales y adjudicativas, aunque dichas funciones sean limitadas por la facultad decisional de la entidad nominadora, los jefes de agencia o alcaldes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico establecido cuán abarcadora es la inmunidad de la que gozan los jueces de nuestro Tribunal General de Justicia al momento de ejercer sus funciones. En Feliciano Rosado v. Matos Jr., 110 D.P.R. 550 (1981), se incorporó en nuestro ordenamiento la inmunidad condicionada. Expresó dicho Alto Foro:

> *En resumen, rechazamos incorporar a nuestro ordenamiento la doctrina de inmunidad judicial absoluta, y reconocemos como norma de excepción, bajo el Art. 1802 del Código Civil, la responsabilidad civil de jueces por las actuaciones*

maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial. Conforme lo anteriormente expuesto, la causa de acción que aquí reconocemos no podrá ser ejercitada por la parte agraviada, a menos que los actos que le sirven de fundamento hayan dado motivo a una condena penal firme por constituir dicho acto un delito, o hayan redundado en la destitución del juez mediante resolución firme de este Tribunal, si el juez involucrado formaba parte del tribunal de primera instancia, o como resultado de un proceso constitucional de residenciamiento, si se tratara de un juez de este Tribunal.

Aunque el ~~Oficial Examinador o Juez Administrativo~~ *oficial examinador o juez administrativo* sea quien enfrente la prueba directamente y defina las controversias, es ~~de~~ *del jefe de agencia,* quien revisa su decisión, el poder de implantar la política ~~pública, del jefe de agencia.~~ *pública.* Ello limita la facultad de decisión de los ~~Oficiales Examinadores o Jueces Administrativos,~~ *oficiales examinadores o jueces administrativos,* toda vez que su impacto sustancial en la implantación del estatuto en cuestión no obliga a la agencia (o municipio) en sus determinaciones. Esto tiene como consecuencia que las agencias desechen las determinaciones y conclusiones hechas por los ~~Oficiales Examinadores o Jueces Administrativos~~ *oficiales examinadores o jueces administrativos* cuando ~~estas~~ *éstas* no se ajusten a la política pública formulada por los administradores de las agencias a las que sirven. Fernández Quiñones, Demetrio, "Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ~~Segúnda~~ *Segunda* Edición, Ed. Forum, ~~pag.~~ *pág.* 190. En otras palabras, la autoridad nominadora no está obligada a imponer una medida disciplinaria acorde con la recomendación de un ~~Oficial Examinador,~~ *oficial examinador,* si ello no es acorde con la política pública que desea implantar.

Por ello, es necesario enmendar la Sección 3.3 de la Ley ~~Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,~~ *38-2017, según enmendada,* conocida como *la* "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*", para aclarar que las determinaciones de los oficiales examinadores o jueces administrativos designados para presidir procedimientos administrativos gozan de ~~inmunidad;~~ *inmunidad* y extender dicha inmunidad a aquellos que presidan procesos administrativos *análogos* en los que no aplique la Ley ~~Número 170 de 1988.~~ *38-2017.*

~~DECRÉTESE~~ *DECRÉTASE* POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley ~~Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,~~ *38-2017, según enmendada,* conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*", para que ~~se~~ lea como sigue:

"Seccíon 3.3. – Funcionarios de Adjudicación.

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ~~el/a, /os~~ *ella, los* cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno ~~(1)~~ o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

El personal encargado de procesar o adjudicar controversias a nivel administrativo, incluyendo oficiales examinadores o jueces administrativos, ~~*tienen*~~ *tendrá inmunidad* ~~*absoluta*~~ *por las recomendaciones hechas como parte de sus funciones. Disponiéndose, que la inmunidad estará condicionada a que dicho personal:*

1) actúe con imparcialidad, de buena fe y de manera razonable;

2) al ejercer sus funciones, no incurra en violaciones de principios legales establecidos, ni a los cánones que rijan su profesión."

Artículo 2.- La inmunidad ~~mencionada~~ *otorgada* en el ~~artículo~~ *Artículo* que antecede se extenderá *bajo las mismas condiciones* a todo personal administrativo, oficiales examinadores y jueces administrativos *que realicen funciones análogas a las establecidas en la Sección 3.3 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*, aunque en sus respectivas agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y ~~ramas~~ *Ramas* de ~~gobierno~~ *Gobierno* no sean de aplicación las disposiciones de *dicho estatuto.* ~~la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.~~

Artículo 3.- Esta ~~ley tendrá vigencia~~ *Ley comenzará a regir* inmediatamente después de su aprobación ~~y firma~~.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR13'18PM5:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 664

INFORME POSITIVO

13 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. del S. 664**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 664** tiene como objetivo enmendar el Artículo 5 de la Ley 53-2016, denominada "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos", y enmendar el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 263-2006, con el fin de establecer expresamente que la Certificación que se le expide a los estudiantes de educación especial que advienen a la mayoría de edad en virtud de dichas leyes tiene los mismos efectos legales que un diploma de Escuela Superior al momento de solicitar empleo y reconocer el derecho de los referidos estudiantes a radicar, luego de agotar los remedios administrativos establecidos, un recurso de mandamus en caso de que el Departamento de Educación incumpla con esos estatutos.

A.N.Q.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la propia Exposición de Motivos de la medida, muchos estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial, luego de concluir la etapa escolar, no hayan espacio en el mercado laboral y quedan condenados al desempleo y a la dependencia porque no cuentan con la probabilidad, oportunidad, medios y/o circunstancias que les permitan cumplimentar los requisitos convencionales para obtener una Certificación de Grado (diploma) de escuela superior o tomar y/o aprobar un examen de equivalencia de grado, aunque sí tengan la aptitud para cumplir con los requisitos de su Programa Educativo Individualizado (según diseñado en virtud de la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos") y desempeñarse en una inmensa diversidad de empleos conforme a su inteligencia, capacidad y empeño. Destaca además, que como medida para atender esta problemática se aprobó la Ley 53-2016, mediante la cual se creó la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre Empleo para estudiantes que reciben servicios del Programa de Educación Especial, pero no logran cumplir con los estándares y requisitos académicos del Departamento de Educación para obtener un

diploma de escuela superior. Su finalidad es viabilizar la oportunidad de estos estudiantes para conseguir empleo una vez culminan la etapa escolar y advienen a la mayoría de edad.

A pesar de la loable finalidad que busca la aludida ley, no atiende por completo la problemática señalada, por lo que resulta necesario enmendarla para proveerles a los estudiantes de educación especial una Certificación que tenga el mismo valor y efecto legal que un diploma de Escuela Superior al momento de solicitarse un empleo cuyos requisitos sean cónsonos con las destrezas demostradas por el candidato.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 664 fue radicado el 17 de octubre de 2017 y referido el 27 de octubre de 2017 en primera instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria y en segunda instancia a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, siendo esta última relevada posteriormente. Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria celebró vista pública el día 24 de enero de 2018 en el Salón de Audiencias Héctor Martínez. Comparecieron para deponer: el Departamento de Educación, representado por el Lcdo. Daniel Russé, Ayudante Especial de la Secretaria y el Lcdo. Eliezer Ramos, Secretario Asociado en Educación Especial; y la Administración de Rehabilitación Vocacional, representado por el Sr. José R. Nazario Ortiz, Administrador. Por su parte, el Departamento del Trabajo sometió sus comentarios por escrito el día 23 de enero de 2018.

A.N.Q.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)** indicó que es una agencia estatal designada bajo las disposiciones de la Ley Pública Federal 93-112 del 26 de septiembre de 1973, según enmendada, y bajo la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada. Señaló que en virtud del Artículo 7 de la Ley Estatal Núm. 51 según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", se establecen las responsabilidades comunes y específicas de las agencias en relación a la población de estudiantes con impedimentos de la agencia educativa. Algunas de sus funciones de colaboración interagencial, según presentadas, son: evaluar a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional los casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios; y colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de transición a la vida adulta siempre que sea apropiado.

Además, indicó que en cumplimiento con el mandato de la Ley Pública Federal 113-128, conocida como la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral (WIOA, por sus siglas en ingles), la coordinación de los servicios de transición con las escuelas ha implicado una mayor intervención para proveer servicios de pre empleo para estudiantes con impedimentos entre las edades de 14 a 21 años inclusive, que reciban servicios de educación especial o bajo la Sección 504. Entre las actividades mandatorias que incluyen los servicios destacó:

- Consejería para la Exploración de Carreras (Job Exploration Counseling)

- Consejería para Transición o Estudios Post secundarios (Counseling on Enrollment Opportunities)
- Experiencias de Aprendizaje Basadas en el Trabajo (Work Based Learning Experiences)
- Adiestramiento para el Desarrollo de Destrezas Sociales y de Vida Independiente para el Mundo del Trabajo (Workplace Readiness Training)
- Instrucción en Auto-Intercesoría (Instruction in Self-Adcocacy)

Opinó que, desde su perspectiva, el Departamento de Educación debe establecer los procedimientos para otorgar esta certificación ya sea mediante una Carta Circular o un Manual de Procedimientos que incluya, pero no se limite a:

- Pre cualificación de los estudiantes con impedimentos candidatos para la certificación;
- Personal responsable con sus roles y responsabilidades;
- Función del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) para identificar los candidatos y la programación de servicios para validar el funcionamiento del estudiante que puede recibir la certificación;
- Servicios que puede recibir el estudiante para mejorar o desarrollar las destrezas previo a que egrese de la escuela y que le hagan acreedor de la certificación;
- Formulario e Informes para documentar el funcionamiento del estudiante en destrezas académicas y de pre empleo;
- Tipos de certificaciones que puede recibir el estudiante conforme a su funcionamiento;
- Definir las destrezas académicas, funcionales y de pre empleo a ser evaluadas y consideradas para otorgar la certificación.

La ARV expresó que avala la intención legislativa la cual será de beneficio para la población de personas con impedimentos.

A.N.Q.

El **Departamento de Educación** expresó concordar con la exposición de motivos sobre lo importante que es, para los estudiantes de la corriente de educación especial, el poder obtener la certificación o diploma modificado. Además, presentó un plan de trabajo que han elaborado para la otorgación de diplomas modificados que comenzará en agosto del presente año. El referido plan incluirá en la evaluación formativa de los estudiantes ubicados en el salón especial a tiempo completo la adjudicación de puntuaciones de forma que se les entregue a los estudiantes, al finalizar los estudios, el diploma modificado.

Encomió la iniciativa del Senado de promover el bienestar de la población puertorriqueña con deficiencias en el desarrollo o discapacidades fomentando el que éstos puedan integrarse a la fuerza laboral del país y ser independientes.

Por su parte, el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** indicó a través de sus comentarios escritos que, por la jurisdicción y conocimiento especializado de la ARV, corresponde a dicho componente operacional del DTRH realizar el análisis solicitado. Asimismo señaló que, en vista de que el Articulo 3 de la

Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico dispone que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos "coordinará, evaluará, monitoreará y fiscalizará las funciones" de dicha agencia, expresan para record que concurren con la posición de la ARV en torno al P. del S. 664.

CONCLUSIÓN

Esta comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la importancia de esta medida que proveerá a los estudiantes de educación especial una herramienta para auto-sostenerse y aportar a la sociedad, con la dignidad que esto comprende, según su interés, inteligencia, capacidad y empeño les permita.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 664**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 664

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 53–2016, denominada "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos", y enmendar el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 263-2006, con el fin de establecer expresamente que la Certificación que se le expide a los estudiantes de educación especial que advienen a la mayoría de edad en virtud de dichas leyes tiene los mismos efectos legales que un diploma de Escuela Superior al momento de solicitar empleo y reconocer el derecho de los referidos estudiantes a radicar, *luego de agotar los remedios administrativos establecidos,* un recurso de *mandamus* en caso de que el Departamento de Educación incumpla con esos estatutos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo es honra. Esta expresión cultural hispanoamericana de trascendencia incalculable se elevó indirectamente a rango constitucional en el texto de la sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que, en lo pertinente, leía: "El pueblo de Puerto Rico reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos: ... El derecho de toda persona a obtener trabajo". En nuestra Constitución este derecho quedaba gobernado por el principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, que funciona como el fundamento rector de toda la Carta de Derechos. De esta manera el derecho a obtener trabajo se proyectó como un valor dignificante de la condición humana. A pesar de que el Congreso de los Estados

Unidos de América trastocó la voluntad de los constituyentes puertorriqueños a través de la Ley 447 de 1952, de manera que la sección 20 quedó excluida del texto constitucional, no cabe duda de que los redactores de la Constitución de Puerto Rico tenían la intención de que se reconociera este derecho como "un principio inalienable al [ser humano], preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas".[1]

En el ámbito internacional el Artículo 6 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" adoptado el 16 de diciembre de 1966, reconoce la existencia del derecho a trabajar, "que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado". En lo que corresponde a personas que confrontan situaciones de diversidad funcional, la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" aprobada el 13 de diciembre de 2006 consagra en su Artículo 27 "el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad". Este último tratado fue firmado por los Estados Unidos de América el 30 de julio de 2009, aunque aún aguarda ratificación. No obstante, el ordenamiento legal estadounidense sí reconoce que limitar el acceso de personas con impedimentos a empleos adecuados constituye un peligroso acto discriminatorio. La ley del Congreso denominada "Americans with Disabilities Act" (ADA) aprobada en el 1990, y enmendada en el 2008, prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos y busca asegurar que ellas y ellos disfruten de igualdad de oportunidades en el empleo, en servicios gubernamentales estatales y locales, en instalaciones públicas y comerciales, y en servicios de transportación (42 U.S.C. 12101 et seq.).

La comunidad internacional y los constituyentes puertorriqueños coinciden. Cuando la política pública tácitamente restringe el acceso de personas aptas al mercado laboral, independientemente de que éstas confronten circunstancias especiales, el ordenamiento jurídico les coloca en un estado de vulnerabilidad innecesario, atenta contra su dignidad y transforma su sostenimiento económico en una carga indebida para sí mismos, sus seres queridos y/o el Estado. Este es el caso de muchos ~~y muchas~~ estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial que, luego de concluir la etapa escolar, no hayan espacio en el mercado laboral y quedan

---

[1] *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985).

~~condenadas~~ *condenados* al desempleo y a la dependencia porque no cuentan con la probabilidad, oportunidad, medios y/o circunstancias que les permitan cumplimentar los requisitos convencionales para obtener una Certificación de Grado (diploma) de escuela superior o tomar y/o aprobar un examen de equivalencia de grado, aunque sí tengan la aptitud para cumplir con los requisitos de su Programa Educativo Individualizado (según diseñado en virtud de la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos") y desempeñarse en una inmensa diversidad de empleos conforme a su inteligencia, capacidad y empeño.

Como medida para atender esta situación se aprobó la Ley 53–2016, denominada "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos". Esta ley creó la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre Empleo para estudiantes que reciben servicios del Programa de Educación Especial, pero no logran cumplir con los estándares y requisitos académicos del Departamento de Educación para obtener un diploma de escuela superior. Su finalidad es viabilizar la oportunidad de estos estudiantes para conseguir empleo una vez culminan la etapa escolar y advienen a la mayoría de edad. No obstante las virtudes de esta pieza legislativa, entendemos que es menester enmendarla para establecer de forma indiscutible que la Certificación objeto de esta Ley tendrá el mismo valor y efecto legal que un diploma de Escuela Superior al momento de solicitar*se un* empleo *cuyos requisitos sean cónsonos con las destrezas demostradas por el candidato*, por lo que canalizará su derecho a auto-sostenerse y a aportar a la sociedad –con la dignidad que esto comprende– según su interés, inteligencia, capacidad y empeño les permita. Además se enmienda la Ley 263-2006 para garantizar la existencia de un recurso judicial asequible, en caso de que*, tras agotarse los remedios administrativos establecidos,* el Departamento de Educación incumpla con las disposiciones de este estatuto.

Esta medida complementará y llevará a cumplimiento lo que el ordenamiento ya reconoce a través de la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; que las metas académicas de cada niño ~~y niña~~ deben ajustarse a la dignidad, necesidades particulares y diversidad funcional que exhiban; y que el programa de estudios de los niños ~~y niñas~~ partícipes de los servicios de educación especial debe ser individualizado, ajustado a su realidad, sensible, diverso e inclusivo (18 L.P.R.A. 1351).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 53–2016, conocida como "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Identificación de candidatos a la Certificación

Los candidatos a esta certificación serán todos aquellos estudiantes con impedimentos que reciban servicios del Programa de Educación Especial del Departamento y que no obtengan un diploma de escuela superior.

El consejero u orientador escolar, debidamente adiestrado en evaluación vocacional o los evaluadores vocacionales con maestría o consejeros en rehabilitación licenciados o la persona que el Secretario designe para estos propósitos utilizará instrumentos de cernimiento vocacional, avalúo y diagnóstico, válidos y adaptados para esta población con impedimentos. El Protocolo de Avalúo, puede incluir, sin que se limite a: *el Sistema de Exploración Ocupacional ONET OnLine,* el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-V, por sus siglas en inglés) y en conjunto con el "International Classification of Functioning, Disability and Health" (ICF, por sus siglas en inglés), que se utiliza para establecer metas y objetivos, planificar tratamiento y para monitorear y medir resultados funcionales.

Cuando un estudiante que cumpla con los criterios establecidos en esta Ley solicite la realización de un cernimiento vocacional y la expedición de una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo, el Departamento tendrá un término de cumplimiento estricto de noventa (90) días para realizar el referido cernimiento y remitir el documento correspondiente. Si el Departamento no realiza el cernimiento vocacional y/o no remite el documento dentro

del término establecido, el estudiante tendrá, luego de agotar los remedios administrativos establecidos, derecho a presentar (libre del pago de aranceles o sellos de Rentas Internas), ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial en que se encuentre su domicilio, un recurso de Mandamus."

~~Artículo~~ *Sección* 2.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 7 de la Ley 263-2006 para que lea como sigue:

"Artículo 7.- A los efectos de la implantación de esta Ley, el Departamento de Educación tendrá el deber de garantizar unos procedimientos mínimos, pero no limitados, en la evaluación de los estudiantes con impedimentos. Estos son:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g) Todo estudiante que culmine el Programa de Educación Especial sin haber podido obtener el diploma de escuela superior, tendrá derecho a que se le realice un cernimiento vocacional y se le expida una Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo. *Esta Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo tendrá el mismo valor y efecto legal que un diploma de Escuela Superior al momento de solicitar*

empleo, sin perjuicio de otros requisitos lícitos que resulten indispensables para ocupar la plaza disponible o que sean estrictamente necesarios para desempeñar las tareas del cargo."

~~Artículo~~ *Sección* 3.- Cláusula de separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

~~Artículo~~ *Sección* 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR17'18 AM10:28

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 813

INFORME POSITIVO

17 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 813.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 813**, según las enmiendas presentadas por esta Comisión, tiene el propósito de añadir los Artículos 171A y 171B en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delitos graves la venganza pornográfica y la extorsión pornográfica; definir dichos delitos; establecer penalidades; definir términos; excluir de responsabilidad a los servicios informáticos interactivos por el contenido provisto por otra persona; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme establece la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración, la pornografía por venganza, mejor conocida en inglés como "*revenge porn*", se trata sobre la publicación o divulgación de una imagen con contenido sexualmente explícito de otra persona sin su consentimiento. Esto incluye imágenes obtenidas sin consentimiento, como, por ejemplo, grabaciones ocultas, así como las imágenes obtenidas y compartidas en una relación privada, en la cual la persona afectada tiene una expectativa razonable de privacidad y que posteriormente son distribuidas para otro uso que va más allá de esa relación privada habida entre las partes. Esta tendencia es una que, lamentablemente, va en aumento.

Según la autora de la medida, en los últimos años en Puerto Rico hemos sido testigos de la divulgación abusiva de material íntimo privado, que independientemente haya sido tomado con el debido consentimiento, no había autorización para divulgarlo públicamente. Estas acciones, que usualmente se hacen con el propósito de hacer daño, suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización y daño psicológico y emocional de gran profundidad. Además, esta acción incide tanto en el ámbito personal como en el laboral, ocasionando daños que difícilmente pueden ser reparados.

Con la finalidad de atender esta situación que afecta a la ciudanía, la medida ante nos busca tipificar como delito la venganza pornográfica y la extorsión pornográfica incluyendo dos nuevos artículos al Código Penal de Puerto Rico. Lo anterior, con el ánimo de proteger a toda persona que sea víctima de hostigamiento, discrimen o abuso mediante la acción tan humillante y reprochable como el "*revenge porn*".

II. <u>*Comentarios y Sugerencias*</u>

La **Oficina de la Procuradora de la Mujeres (en adelante la "OPM")** compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, la referida Oficina avaló la pieza legislativa, pero recomendó enmendar la definición de "divulgar" en el Proyecto de ley ante nuestra consideración. La definición de divulgar, según presentado en la legislación propuesta, dispone que "divulgar" es "mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente". Con el propósito de atemperar la redacción, la OPM recomienda que la definición de divulgar sea la siguiente: "mostrar (la foto o video) a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente". Dicha recomendación fue acogida por esta Comisión.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** (en **adelante la "OAT")**, compareció ante nuestra comisión mediante un memorial explicativo. La OAT reconoció la facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa de tipificar delitos. No obstante, en aras de contribuir al proceso legislativo, presentó las siguientes recomendaciones: (1) que reconozcamos la diferencia del delito de "*revenge porn*" y "*sextortion*". Según indicó la OAT, el delito de "*revenge porn*" constituye en esencia un crimen de distribución no consentida de material sexual. Por otro lado, a través del "*sextortion*" se amenaza o coacciona con divulgar imágenes privadas de la víctima con miras a que esta produzca al extorsionador nuevo material sexual u otro tipo de actividad; (2) que se excluya de la aplicación de la legislación la divulgación de imágenes para propósitos legítimos, y (3) que se tenga un equilibrio ya que se está afectando el derecho a la libertad de expresión.

III. Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión

En la **Sección 1** de la legislación propuesta, añade un nuevo Artículo 171A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para tipificar el delito de venganza pornográfica. El referido delito sanciona penalmente el que toda persona que intencionalmente cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico o telemático, con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta última en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, directa o indirectamente, a sabiendas, o que debió saber, que ésta última no consintió a la divulgación o colocación y si el que publica el material sabía o debió saber que ésta última que aparece en el material divulgado tendría una expectativa de que la misma se mantendría privada, incurrirá en un delito grave y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00), ni mayor de hasta veinticinco mil dólares ($25,000.00).

Por otro lado, en la aludida Sección 1 se tipifica como agravante el que el delito de venganza pornográfica se suscite en el contexto de una relación de pareja, o habiendo existido una relación de pareja, y que sea sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De igual forma se indica que el que una persona envíe una imagen o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico, no significa una renuncia a su expectativa razonable de privacidad e intimidad.

Sumado a lo anterior, la precitada Sección 1, además, prohíbe la venganza pornográfica a través de material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines. Esto último es importante, ya que actualmente se puede alterar una imagen, insertando partes del rostro o el cuerpo de otra persona, cuya identidad puede ser identificada directa o indirectamente.

La Sección 1 de la legislación ante nuestra consideración manifiesta que, a los efectos de la referida Sección, "contacto sexual" significará toda relación sexual, incluyendo acto orogenital o penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental. Divulgar significará mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente. "Exposición de partes íntimas" significará la presentación al desnudo de los genitales, glúteos, senos, persona en ropa interior u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo. "Relación de Pareja", según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", significará la relación entre cónyuges, las

personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Finalmente, la Sección 1 excluyó del delito de venganza pornográfica los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios(as) a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona.

En la **Sección 2** de la legislación propuesta, se añade un nuevo Artículo 171B a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para tipificar el delito de extorsión pornográfica. Entendemos meritorio crear este nuevo delito, según fue recomendado por la OAT, ya que el delito de la venganza pornográfica no penaliza el que se amenace o coaccione con divulgar imágenes privadas de la víctima con miras a que esta produzca al extorsionador nuevo material sexual u otro tipo de actividad.

En la referida Sección 2 se establece como delito el que toda persona que, bajo cualquier pretexto o exigencia, intencionalmente, mediante violencia, amenaza, acoso, coacción o intimidación de daños físicos, emocionales, morales, a su reputación o intimidad, amenace, intimide, obligue o intente obligar a otra persona a divulgar o colocar, o amenace con divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico o telemático, con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de imágenes suyas o de un tercero, en las que exponga sus partes íntimas, ropa interior o se realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, directa o indirectamente, y que los mismos fueran divulgados o colocados con posterioridad a la violencia, amenaza o intimidación de daños físicos, emocionales, morales o a su reputación, incurrirá en un delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00), ni mayor de veinticinco mil dólares ($25,000.00).

En la aludida Sección también se preceptúa que será agravante el que cometer el delito de extorsión pornográfica en el contexto de una relación de pareja, o habiendo existido una relación de pareja, y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para propósito del delito de extorsión pornográfica, "contacto sexual" significará toda relación sexual, incluyendo acto orogenital o penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental. Divulgar significará mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente. "Exposición de

partes íntimas" significará la presentación al desnudo de los genitales, glúteos, senos, persona en ropa interior u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo. "Relación de Pareja", según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", significará la relación entre cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

En la **Sección 3,** se dispone una cláusula de separabilidad en caso de surgir una impugnación en los Tribunales.

En la **Sección 4,** se preceptúa que la pieza legislativa ante nuestra consideración entraría en vigor inmediatamente, luego de ser aprobada.

IV. *Conclusión*

La dignidad y la intimidad del ser humano son derechos fundamentales que imperan en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Ante la grave lesión que provoca la venganza y la extorsión pornográfica en la salud mental, en las oportunidades laborales y en la reputación de las personas, es meritorio que se tipifiquen como delito en nuestro Código Penal dichas deplorables actuaciones.

Los adelantos tecnológicos desafían las normas jurídicas y esto es aún más patente en los estatutos de naturaleza penal, ya que el principio de especialidad exige clara especificidad de la conducta punible. Por consiguiente, el presente proyecto de ley atempera nuestro código penal para combatir delitos que se perpetran a través de nuevos adelantos tecnológicos de comunicación electrónica y telemática

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 813, con las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

22 de enero de 2018

Presentado por *la señora Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir ~~un Artículo~~ *los Artículos* ~~171-A~~ *171A y 171B* en la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, *según enmendada,* conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de ~~prohibir~~ *tipificar como delitos graves la venganza pornográfica y la extorsión pornográfica;* ~~que una persona cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona intencionalmente al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta u otra persona, en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y que revele la identidad de dicha persona, a sabiendas de que esta persona no consintió a su divulgación o colocación en cualquier medio digital o electrónico y que tenía una expectativa razonable de que su imagen sería mantenida en privado;* *definir dichos delitos;* establecer penalidades; definir términos; excluir de responsabilidad a los servicios informáticos interactivos por el contenido provisto por otra persona*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las interacciones sexuales por medios digitales se han convertido cada vez más frecuentes, sobre todo entre jóvenes ~~adultos(as)~~ *adultos*. Según un estudio publicado recientemente, aproximadamente la mitad de los jóvenes *adultos*, entre las edades de 18 a 26 años aceptaron haber enviado fotos desnudas o semidesnudas de ~~sí~~ *sí* ~~mismos(as)~~ *mismos* a ~~otros(as)~~ *otros* ~~y~~. *De igual forma,* dos tercios (2/3) de ~~ellos(as)~~ *ellos* indicaron haber recibido fotos sexualmente explícitas de otras personas. Sin embargo, poco se sabe sobre el alcance de la comunicación digital utilizada en la perpetración de violencia sexual o de acoso entre ~~los(as)~~ *los*

jóvenes.[1] A modo de ejemplo, recientemente una estudiante de ~~Derecho~~ *derecho* en *la ciudad de* Los Ángeles narró cómo su ex pareja publicó fotos y vídeos íntimos suyos y los envió a sus contactos personales y profesionales. La joven estudiante explicó que el ex novio se hizo pasar por ella en varios sitios de Internet dedicados a buscar citas. Como consecuencia de lo anterior, la joven recibió mensajes y llamadas de hombres a quienes no conocía, entre ellos uno que le dijo que "estaba de camino para su casa".

La pornografía por venganza, mejor conocida en inglés como "*revenge porn*" *o pornografía no consensual*, es una frase acuñada recientemente para describir la publicación o divulgación de una imagen con contenido sexualmente explícito de otra persona sin su consentimiento. Esto incluye imágenes obtenidas sin consentimiento -,como por ejemplo, grabaciones ocultas,- así como las imágenes obtenidas y compartidas en una relación privada o confidencial y que posteriormente son distribuidas para otro uso que va más allá de esa relación privada habida entre las partes.

Esta tendencia es una que, lamentablemente, va en aumento. Una búsqueda en la base de datos de noticias globales y de contenido licenciado conocido como *Factiva*, utilizando el término "*revenge porn*" muestra que en el año 2012 hubo ocho (8) historias en los medios internacionales. Tres años más tarde, en el año 2015, hubo 3,176 noticias sobre el tema.

Si bien es cierto que originalmente el término de venganza pornográfica o "*revenge porn*" se refirió a la publicación no autorizada de imágenes íntimas que surgían de una relación, ahora se utiliza para capturar la distribución ilegal de imágenes íntimas, independientemente de la relación entre ofensor y víctima. El término también incluye el uso de imágenes desnudas que son falsas o alteradas. Un estudio del *US Data and Research Institute* publicado en el año 2016, reseñó que uno *(1)* de cada veinticinco (25) encuestados había sido víctima de este tipo de acción.[2] Por otro lado, una encuesta reciente reveló que el *doce punto ocho por ciento* ~~12.8%~~ *(12.8 %)* de los participantes ~~reportaron~~ *reportó* haber tenido una imagen de ellos sexualmente explícita divulgada sin su consentimiento o haber sido amenazados con su divulgación; mientras que el *cinco punto dos por ciento* ~~5.2%~~ *(5.2 %)* de los participantes ~~admitieron~~ *admitió* haber compartido una imagen sexualmente explícita de alguien sin su consentimiento en algún

---

1 A. Eaton, H. Jacobs, and Y. Ruvalcaba, *2017 Nationwide Online Study Of Nonconsensual Porn Victimization And Perpetration A Summary* Report Cyber Civil Rights Initiative, Inc. Florida International University, Department of Psychology. June 2017, p.3

2 *Revenge porn laws may not be capturing the right people* The Conversation Sept 28, 2017; http://theconversation.com/revenge-porn-laws-may-not-be-capturing-the-right-people-84061

momento de sus vidas. De estos, el doce por ciento ~~12%~~ *(12 %)* admitió haberlo hecho con la intención de hacerle daño a la víctima.[3] Es meritorio compartir también los resultados publicados en un estudio hecho en el año 2013 por McAfee, que reveló que *una* ~~1~~ *(1)* de cada *diez* ~~10~~ *(10)* ex parejas amenazaba con publicar fotos comprometedoras de la otra persona. De estos, cerca de un *sesenta por ciento* ~~60%~~ (60 %) cumplían la amenaza.[4]

Existen cerca de *cuarenta* ~~40~~ *(40)* jurisdicciones en los Estados Unidos que ya tienen leyes específicas para castigar este comportamiento tan aborrecible. En el año 2014, estados como Arizona, Colorado, Delaware, Georgia, Hawái, Idaho, Illinois, Maryland, Pennsylvania, Utah, Virginia y Wisconsin aprobaron legislación para criminalizar el *"revenge porn"*. *El Congreso Federal actualmente tiene bajo su consideración varios proyectos sobre este tema incluyendo el "Ending Nonconsensual Online User Graphic Harassment Act of 2017" ("ENOUGH Act"),*[5] *para criminalizar la conducta objeto de la medida bajo nuestra consideración.* Otros países también han estado atentos a este problema de la venganza pornográfica. En México, por ejemplo, durante el año 2014 la policía cibernética del Distrito Federal registró *setecientos cincuenta y dos* ~~752~~ *(752)* delitos relacionados con la pornografía de venganza[6]. ~~De~~ *Por* otra parte, en abril del año 2015, Inglaterra y Gales convirtieron esta conducta en una delictiva, punible con una pena máxima de hasta dos (2) años. Previo a ello, ya Irlanda del Norte, Escocia, Japón, Dinamarca y Filipinas también habían promulgado leyes similares. En Israel, por ejemplo, han llegado a considerar tipificar esta conducta como una agresión sexual.

Los avances en la tecnología y las telecomunicaciones han provocado la proliferación de medios de comunicación digital, principalmente celulares, computadoras y tabletas. Ante esta manera moderna de las personas interconectarse, la legislación actual ha resultado insuficiente para la protección adecuada de cierta información privada de los ~~ciudadanos(a)~~ *ciudadanos*. Ante un mundo de constante cambio en el que siempre aparecen nuevas tecnologías, no es ajeno que a la sociedad le tome tiempo determinar las normas que deben aplicar a las nuevas conductas que también surgen. A lo anterior debemos añadir que hoy día también existen un sinnúmero de plataformas sociales mediante las cuales las personas intercambian, con extrema facilidad, fotos,

---

[3] A. Eaton, *op. cit.* p.11.
[4] McAfee, *Lovers veware: Scorened exes may share intimate data and images online*, 4 de febrero de 2013 https://www.mcafee.com/us/about/news/2013/q1/20130204-01.aspx
[5] H.R. 4472-115th Congress (2017-2018).
[6] Surgen proyectos internacionales en contra de la venganza pornográfica. Microjuris. 4 de febrero de 2015. https://aldia.microjuris.com/2015/02/04/surgen-proyectos-internacionales-en-contra-de-la-venganza-pornografica/

archivos y documentos digitales entre ~~las y~~ los usuarios. Si bien es cierto que con anterioridad a estas nuevas tecnologías ~~y medios~~ ya existía la venganza pornográfica, con el avance y proliferación de ~~los mismos~~ *las mismas,* el efecto se ha magnificado.

Las víctimas de la venganza pornográfica han expresado su frustración al verse imposibilitadas de presentar cargos criminales debido a que, en muchas ocasiones, las imágenes fueron voluntariamente tomadas. Esto ~~debido a que~~ *como consecuencia de*, muchos de los servicios interactivos o plataformas sociales en las cuales se publican estas imágenes no son legalmente responsables por el contenido colocado por terceras personas, conforme la Sección 230 del Título V del *Telecommunications Act of 1996*, mejor conocido como el *Communications Decency Act of 1996*, 47 U.S.C. § 230. Lo anterior debido a que los proveedores de servicios de información en ~~internet~~ *Internet* "nunca podrá*[n]* ser considerado*[s]* 'publisher o speaker' de lo dicho por otro y, por tanto, no podrá*[n]* ser demandado*[s]* por expresión manifestada por usuarios de sus plataformas."[7] En cuyo caso, la citada disposición le "provee inmunidad a la plataforma aun cuando ese intermediario promueva e incentive que se coloquen comentarios ofensivos y difamatorios. Según han expuesto varios tribunales en Estados Unidos, lo importante, para fines de la ley es que si el intermediario no es quien desarrolla el contenido específico (es decir, que materialmente contribuya al contenido ilegal) entonces no se le puede demandar."[8]

La única excepción a la aplicación de la antes citada Sección 230 es cuando la publicación de imágenes viola leyes sobre la propiedad intelectual o leyes criminales federales, en cuyo caso los proveedores serán responsables por el contenido colocado por terceros en sus redes. Aunque la Sección 230, *supra*, hace que la jurisdicción federal ocupe el campo de las telecomunicaciones en cuanto a la responsabilidad de los proveedores por las imágenes colocadas por sus usuarios y usuarias, lo anterior no impide que a nivel estatal podamos legislar sobre la conducta realizada por éstos ~~y éstas~~, máxime cuando el uso de los servicios se da para lacerar o violentar derechos fundamentales.

Aun cuando ~~nuestra~~ *la* Constitución *de Puerto Rico declara la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y* reconoce la importancia del derecho a la intimidad como un derecho

---

[7] Meléndez Juarbe, H.A. (Junio, 2017). *Vida privada, reputación y libertad de expresión en un entorno digital: los intermediarios desde el marco normativo de Estados Unidos.* Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, (17). Universidad de los Andes (Colombia) https://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoytics/ytics261.pdf

[8] Meléndez Juarbe, H.A., *op. cit.*

fundamental y de primer orden, ciertamente hay un deber ineludible de esta Asamblea Legislativa de actuar contra el uso irresponsable e insensible que le han dado algunas personas al ~~ya definido~~ material explícito y que en su gran mayoría se toma en la intimidad de las relaciones de pareja. Es necesario proteger mediante ley la intimidad y la dignidad de una persona cuya imagen con contenido sexual es publicado sin su consentimiento en la Internet, convirtiendo en delito dicho acto. La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia, el derecho a la intimidad es inviolable ya sea por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano, *Arroyo v. Rattan, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). Los actos que hoy repudiamos en esta medida, además de violar la expectativa a la intimidad de la persona, constituyen una intromisión indebida y violación a la protección contra ataques abusivos a la honra, reputación y vida privada y familiar*, consagrados en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.*

En los últimos años, en Puerto Rico hemos sido testigos de la divulgación abusiva de material íntimo privado, que independientemente haya sido tomado con el debido consentimiento, no había autorización para divulgarlo públicamente. Estas acciones, que usualmente se hacen con el propósito de hacer daño, suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización y daño psicológico y emocional de gran profundidad. Además, esta acción incide tanto en el ámbito personal como en el laboral, ocasionando daños que difícilmente pueden ser reparados *y que sin duda invaden la privacidad de las personas, sin que haya un remedio en Ley para castigar penalmente dicha conducta*.

El Artículo 171 del Código Penal -Violación de Comunicaciones Personales- tipifica como delito grave el que una persona

> sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido…

El citado Artículo, como es de notar, tipifica únicamente cuando el material divulgado se obtuvo sin autorización. Ahora bien, ¿qué sucede cuando una persona divulga imágenes de contenido sexual de otra persona a sabiendas de que esta última no ha consentido a su colocación o divulgación en medios informativos y a sabiendas de que esta última no había renunciado a su expectativa razonable de intimidad? En otras palabras, las leyes actuales de Puerto Rico se quedan cortas para proteger a las víctimas de pornografía por venganza.

Según han expresado funcionarios del Departamento de Justicia, aunque el Código Penal de 2012 tipifica varios crímenes contra el derecho a la intimidad, "de la manera en la cual está redactado, no constituye delito en la esfera estatal compartir un material explícito que se grabó con consentimiento de otra persona". Para que se convierta en delito, el material debió obtenerse "sin autorización", según se recoge en el Artículo 171 del Código Penal. Esto implica que, en casos en que fotos íntimas se diseminen, como ha ocurrido en varias ocasiones, no hay garantía de que la persona que expone a otra al escarnio público e incluso a perder su trabajo, sea procesada criminalmente.[9]

Cabe señalar que la pasada Asamblea Legislativa evaluó una medida similar en el Proyecto del Senado 1291~~;~~ ~~sin~~ *Sin* embargo, en el pasado cuatrienio no se logró aprobar la misma. Igualmente, hubo un Proyecto Sustitutivo de la Cámara. Ambas medidas entonces fueron avaladas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Por su parte, el Departamento de Justicia tuvo reparos, específicamente con la medida de la Cámara, por su redacción. No obstante, el Departamento de Justicia expresó que avalarían enmendar el Código Penal para ~~incluir esta~~ *llenar esta* laguna jurídica. La presente medida toma como base el ~~proyecto~~ *Proyecto* presentado anteriormente en el Senado, por entender que era más específico y completo, a la vez que se fortalece el mismo utilizando legislación reciente aprobada sobre el tema en otras jurisdicciones.

El *"revenge porn"* constituye un tipo de violencia de género, pero desde medios informativos *y telemáticos*. Es nuestro ánimo proteger a toda persona que sea víctima de hostigamiento, discrimen o abuso. A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende ~~necesario~~ *necesaria* la aprobación de esta medida para que expresamente *se* prohíba y tipifique como delito una acción tan denigrante*, humillante* y reprochable que atenta contra la dignidad humana.

---

[9] Minelli Perez, Sharon "Cuesta arriba procesar la pornografía por venganza" El Nuevo Día. 25 de enero de 2015

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se añade un Artículo 171-A a la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~171-A~~ *171A - Venganza Pornográfica*

Toda persona que intencionalmente cause daño ~~emocional, acose, intimide, amenace o coaccione~~ a otra persona al ~~deliberadamente~~ divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico *o telemático,* con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta última en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, *directa o indirectamente,* a sabiendas, o que debió saber, que ésta última no consintió a la divulgación o colocación y si el que publica el material sabía o debió saber que ésta última que aparece en el material divulgado tendría una expectativa de que la misma se mantendría privada, incurrirá en un delito grave y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa *que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00), ni mayor de* ~~hasta~~ veinticinco mil dólares ~~($25,000).~~ *($25,000.00).*

Será agravante aquella conducta, según tipificada en este Artículo, que se suscite en el contexto de una relación de pareja, *o habiendo existido una relación de pareja,* y será ~~sancionado~~ *sancionada* con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

A los fines de este Artículo, el que una persona envíe una imagen o cualquier otro material mediante el uso *de* cualquier dispositivo electrónico, no significa una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad. Lo dispuesto en este Artículo incluye aquel material que ha sido falsificado, *modificado* o alterado a los mismos fines.

A los efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(1) "Contacto sexual" – *significará toda* ~~relaciones sexuales~~ *relación sexual,* incluyendo acto orogenital o penetración *sexual vaginal o anal, ya sea ésta* genital, digital o instrumental.

(2) "Divulgar" - *significará* mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente.

(3) "Exposición de partes íntimas" – *significará* la presentación *en ropa interior o* al desnudo de los genitales, *glúteos,* área púbica, senos u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo.

(4) "Relación de Pareja"- según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", significa la relación entre cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

~~Queda excluido de este este Artículo cuando la divulgación se hace para reportar actividad ilegal, material relacionado a procedimientos médicos y aquellas divulgaciones realizadas con un propósito público legítimo por medios informativos, tradicionales o digitales.~~

Quedan excluidos de este Artículo ~~Tampoco aplican a~~ los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de *software* que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios~~(as)~~ a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona."

Sección 2.- Se añade un Artículo 171-B a la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 171B - Extorsión Pornográfica

Toda persona que, bajo cualquier pretexto o exigencia, intencionalmente, mediante violencia, amenaza, acoso, coacción o intimidación de daños físicos, emocionales, morales, a su reputación o intimidad, amenace, intimide, obligue o intente obligar a otra persona a divulgar o colocar, o amenace con divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico o telemático, con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de imágenes suyas o de un tercero, en las que exponga sus partes íntimas, ropa interior o se realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, directa o indirectamente, y que los mismos fueran divulgados o colocados con posterioridad a la violencia, amenaza o intimidación de daños físicos, emocionales, morales o a su reputación, incurrirá en un delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00), ni mayor de veinticinco mil dólares ($25,000.00).

Será agravante aquella conducta, según tipificada en este Artículo, que se suscite en el contexto de una relación de pareja, o habiendo existido una relación de pareja, y será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(1) "Contacto sexual" - significará toda relación sexual, incluyendo acto orogenital o penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

(2) "Divulgar" - significará mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente.

(3) "Exposición de partes íntimas" - significará la presentación en ropa interior o al desnudo de los genitales, glúteos, senos, u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo.

(4) "Relación de Pareja" - según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", significa la relación entre cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios~~(as)~~ a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona."

~~Artículo~~ *Sección* ~~2~~ *3*.- Cláusula de Separabilidad

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

~~Artículo~~ *Sección* ~~3~~ *4*.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR13'18PM5:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 182

INFORME POSITIVO

13 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. del S. 182.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 182** pretende ordenar al Departamento de Salud establecer un acuerdo colaborativo con la Universidad de Puerto Rico, para permitir a los estudiantes del Programa de Trabajo Social realizar su práctica en instituciones hospitalarias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la propia Exposición de Motivos de la medida, el trabajo social es una profesión que promueve el bienestar social, la protección de las personas, la integridad y dignidad del ser humano. Continúa señalando que la Universidad de Puerto Rico, mediante su Programa de Trabajo Social prepara trabajadores sociales generalistas que aportan conocimientos y destrezas que enfatizan en las fortalezas y debilidades de las personas.

Sobre el particular, destaca la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, que delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico; y la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como Ley de Facilidades de Salud, que ordena, entre otras cosas, a las instituciones hospitalarias u organizaciones de servicios de salud, establecer y mantener un servicio de trabajo social para satisfacer las necesidades médico sociales de los pacientes que accedan servicios en la facilidad, tanto para los pacientes así como sus familiares o tutores. Estas disposiciones sirven como instrumentos para buscar alternativas que fomenten en los estudiantes universitarios experiencias que permitan su inserción en el ambiente laboral, mientras colaboran para mejorar la calidad de los servicios de salud en Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 182 fue radicada el 16 de noviembre de 2017 y referida en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado el 29 de noviembre de 2017. Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria celebró una primera vista pública el día 23 de enero de 2018 a la que no compareció ninguno de los deponentes citados, habiendo solicitado ser excusados. Posteriormente, el 31 de enero de 2018, celebró otra vista pública en el Salón de Audiencias Héctor Martínez, a la que comparecieron para deponer: el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, representado por la Sra. Emma Beníquez, Directora de la Junta Directiva; el Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por la Sra. Yolanda A. Huertas Otero, Secretaria Auxiliar SASME, y por el Lcdo. Fabio A. Quiñones Zayas, abogado; la Universidad de Puerto Rico, representado por el Dr. Luis Ferrao, Rector del Recinto de Rio Piedras; y la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, representado por su Presidenta, Dra. Eneida Alvarado Rivera.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico** expresó que la práctica profesional es esencial para que el estudiantado pueda desarrollar sus habilidades y aplicar sus conocimientos en un escenario laboral, con la asistencia de profesionales del trabajo social licenciados, colegiados y con experiencia en el escenario de la salud. Indicó que no se debe interpretar que un estudiante va a sustituir o desplazar a un profesional del trabajo social contratado por el Departamento de Salud, ya que la actividad de la práctica es una de enseñanza y aprendizaje. En ese sentido, destacó que los estudiantes de trabajo social deben ejercer un año de práctica en cualquier entidad como requisito para culminar sus estudios.

El Colegio se expresó en favor de la medida y sometió algunas recomendaciones que fueron acogidas por esta comisión e incluidas en el entrillado electrónico.

La **Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social** considera importante que se tome en consideración la opinión de las partes concernidas, entiéndase: de los programas de trabajo social sobre la necesidad de legislar sobre el tema, y del Departamento de Salud sobre factores a favor y en contra de poder cumplir con lo ordenado por esta resolución.

Por su parte, la **Universidad de Puerto Rico** opinó que la aportación de sus universidades en los centros y escenarios prácticos, implican una contribución al país y a la comunidad externa a los espacios universitarios. Señaló que los escenarios de trabajo a donde se presenten estos estudiantes deben ser apropiados para el proceso de aprendizaje y crecimiento profesional de los mismos. Por lo tanto concurren en que, las expectativas en el nivel de formación (subgraduado y graduado) del estudiantado de practica sean cónsonos con los centros médicos- hospitalarios en acuerdo colaborativo. La Universidad de Puerto Rico endosó la medida.

Por último, el **Departamento de Salud** señaló que lo dispuesto por la Sección 1 de la Resolución sobre establecer acuerdos colaborativos con instituciones hospitalarias privadas, se debe trabajar con cada institución privada por separado. Según indicó, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, no provee la facultad al Secretario de Salud para firmar acuerdos colaborativos a nombre de las instituciones privadas.

Además sugirió que se enmiende la Sección 1 de manera que lea de la siguiente forma, "Sección 1- Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico, junto al Programa de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, establecer un acuerdo colaborativo a los fines de permitir que los estudiantes realicen su práctica en instituciones hospitalarias del Gobierno de Puerto Rico".

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente resolución conjunta, reconoce que el Trabajo Social es una profesión que promueve el bienestar social, la protección de las personas, la integridad y la dignidad. Además, es importante promover acuerdos colaborativos como herramientas para proveer a los estudiantes un mayor aprendizaje y fortalecer su crecimiento profesional.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 182.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 182

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud establecer un acuerdo colaborativo con la Universidad de Puerto Rico, para permitir ~~que~~ *a* los estudiantes del Programa de Trabajo Social~~,~~ realizar su práctica en instituciones hospitalarias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo social es una profesión que promueve el bienestar y la protección de las personas, fomentando en ~~estas~~ *éstas* la autodeterminación, integralidad y dignidad. Además promueve la creación y el desarrollo de ciencia para la adecuada atención profesional y bienestar de las personas. La Universidad de Puerto Rico, mediante su Programa de Trabajo Social, prepara trabajadores sociales generalistas que aportan conocimientos y destrezas que enfatizan en las fortalezas de las personas. A tenor con la visión del Programa de Trabajo Social, su práctica, está enmarcada en los propósitos, valores, ética y competencias esenciales para intervenir con diversas personas, grupos y comunidades en desventaja económica y exclusión; promoviendo la elaboración de política pública y la investigación social.

La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico. Mientras que la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como Ley de Facilidades de Salud, promueve establecer los parámetros y normas de calidad que regirán el licenciamiento, operación y mantenimiento de los hospitales en Puerto Rico. De igual

manera, se ordena que las instituciones hospitalarias u organizaciones de servicios de salud, establecerán y mantendrán un servicio de trabajo social para satisfacer las necesidades médico sociales de los pacientes que accedan servicios en la facilidad, tanto para los pacientes así como sus familiares o tutores.

Siendo así, la labor de los trabajadores sociales dentro de los centros médico-hospitalarios es de vital importancia para la recuperación de los pacientes. Estos profesionales~~,~~ brindan ayuda a los familiares durante la hospitalización y la transición del cuidado en el hogar, para fomentar una pronta recuperación. Además, es la persona encargada de brindar información y orientación~~,~~ durante pérdidas familiares. También realizan estudios de situaciones y planes de intervención. El profesional de Trabajo Social labora en constante coordinación con el paciente, familia, la Facultad Médica, agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro en la búsqueda de alternativas para mejorar la calidad de vida de los pacientes.

La presente Asamblea Legislativa, tiene el deber de buscar alternativas que fomenten en los estudiantes universitarios experiencias que permitan su inserción en el ambiente laboral. Igualmente, reconocemos la labor que realizan los trabajadores sociales en las instituciones hospitalarias de la Isla. Cónsono con lo anterior, entendemos meritoria la creación de proyectos, iniciativas y estrategias que faciliten la prestación de los servicios a nuestros pacientes. El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de velar por la seguridad, la salud~~,~~ y el bienestar general. Asimismo, promover, proteger y facilitar la conservación de la salud como un estado o condición de bienestar físico, emocional y social.

A tenor con lo antes expuesto, este Cuerpo Legislativo, entiende meritorio y necesario el establecimiento de un acuerdo colaborativo entre el Departamento de Salud y el Programa de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, que atienda los reclamos de la comunidad, y promueva la atención médico-hospitalaria y asistencia de recursos para los pacientes, así como para los estudiantes universitarios durante sus prácticas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico, junto al Programa de
2 Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, establecer un acuerdo colaborativo a los

fines de permitir que los estudiantes de realicen su práctica en instituciones hospitalarias ~~privadas o~~ del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Salud tendrá que cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Salud someterá a las Secretarias de Ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor~~,~~ inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 456

RECIBIDO ABR 16'18 PM4:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME FINAL

16 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 456, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 456, ordena a la Comisión Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la práctica de algunos comerciantes de aumentar precios de artículos de primera necesidad ante el paso de un fenómeno atmosférico o un desastre natural en violación a las órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la congelación de precios, y conocer si las multas emitidas son un disuasivo eficaz para que los comerciantes que incurren en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar nueva legislación para atender ese asunto.

Según se desprende de la exposición de motivos de la mencionada Resolución, luego del paso del huracán María por Puerto Rico el pasado 20 de septiembre, los ciudadanos salieron a la calle en busca de artículos de primera necesidad. Ante la situación en la que quedó el sistema eléctrico de la Isla, los generadores eléctricos, el diésel y la gasolina se convirtieron en algunos de los artículos de demanda por el consumidor puertorriqueño. Sostiene la medida que fueron muchas las quejas de los consumidores, en especial a través de las redes sociales, sobre los aumentos en los precios de la gasolina y el diésel. En el caso de los generadores, gran cantidad de consumidores, ante la desesperación por la falta de servicio de electricidad y la incertidumbre sobre cuándo el mismo se reanudará, han pagado hasta el doble del precio, cuando se comparan con los precios de los generadores previos al paso del

huracán. Como si fuera poco, los consumidores han pagado también altos precios por servicios tan esenciales como el agua embotellada debido a que comercios, ante la escasez del producto, han duplicado y hasta triplicado su precio.

Finalmente, expresa que hemos visto al Secretario y los inspectores del DACO en la calle multando a varios comerciantes inescrupulosos que han aprovechado este momento de necesidad para aumentar los precios, pero es posible que dichas multas no sean suficientes para frenar la práctica. En estos momentos debemos preguntarnos si las multas son un disuasivo suficiente para que los comerciantes no incurran en dicha conducta, o si por el contrario, la multa se convierte en un riesgo que el comerciante puede asumir, porque en caso de ser multado es probable que la ganancia, producto de su conducta irresponsable, sea mucho más alta que la cantidad que tendría que pagar al ser multado. En vista de lo anterior, propone se realice una investigación de manera que arroje datos que permitan conocer si es necesario enmendar la ley para imponer multas más severas cuando haya una declaración de emergencia en la Isla, o establecer algún otro mecanismo en ley que frene dicha práctica.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales con el propósito de realizar la investigación ordenada, solicitó memoriales al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y a la Cámara de Comercio y Mercadeo, Industria y Distribución de Mercadeo (MIDA).

El memorial de DACO, fue suscrito por su Secretario el Lcdo. Michael Pierluisi Rojo. Al iniciar su memorial, DACO hizo referencia a su ley orgánica, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973. Sosteniendo que la mencionada ley le brinda la autoridad al Secretario para inspeccionar, imponer multas aquellos que actúen en contravención de leyes y reglamentos. Estas encomiendas son llevadas a cabo por el Secretario por conducto de empleados de la agencia a quienes les delega la autoridad de inspeccionar y emitir avisos de infracción.

Señala DACO que en consideración al limitado número de inspectores que tiene la agencia en tiempos de emergencia y eventos especiales, cuenta con otros empleados de la agencia que por estos periodos ejercen funciones de inspector. En consideración al inminente paso del huracán María por Puerto Rico, el 18 de diciembre de 2017, DACO emitió una orden de congelación de márgenes de ganancia sobre el combustible y los precios de los artículos de primera necesidad. Para fiscalizar el cumplimiento de estas órdenes, realizó alianzas con distintas agencias como la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales. Mediante estos acuerdos, DACO, tuvo acceso a 200 empleados adicionales para ser utilizados como inspectores por toda la Isla.

Igualmente, DACO, expresó tener a su disposición mecanismos alternos para la fiscalización. El Departamento tiene la facultad de "requerir, mediante regla u orden, por si o sus delegados a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos artículos de primera necesidad para que tal persona provea [...] información bajo juramento o en otra forma, [...] y podrá requerir además de tales personas que permitan la inspección y copia de sus records, inventarios y otros documentos". Sostiene DACO que ha utilizado este mecanismo conocido como requerimientos de información para, corroborar si los comercios han cumplido con las órdenes y reglamentos. Expresando así que durante la emergencia provocada por el huracán María, emitió sobre 300 requerimientos de información a estaciones de gasolina, distribuidores de gasolina, diésel y gas licuado, así como a supermercados y otros comercios.

Otro mecanismo utilizado por el DACO para fiscalizar el cumplimiento de sus órdenes son las confidencias y querellas presentadas por los ciudadanos. Manifestó DACO en su memorial que aún en medio de la emergencia inauguró un nuevo sistema de servicios en línea que permite al consumidor presentar reclamaciones, consultas y confidencias a través de su portal de Internet. Esta nueva plataforma se integró al sistema de la agencia conocido como SIAC (Servicios Integrados de Asuntos del Consumidor), lo que facilitó la presentación de quejas por parte de los consumidores y el manejo de los casos por parte de la agencia. Al momento, se han presentado en el nuevo sistema 678 reclamaciones, 298 consultas y 39 confidencias.

En cuanto a las multas, DACO expresó que el Artículo 18 de la Ley Orgánica del DACO indica que "[e]l Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000)". Asimismo, establece que "[e]l Secretario podrá imponer multa por violación de las disposiciones de [esta ley], las leyes que administra el Departamento o los reglamentos u órdenes emitidas por el Departamento". Dispone además que por cada día en que se sostenga la infracción se podrá imponer una multa separada.

Concluyendo DACO que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico ha incidido de forma negativa en los recursos con los que cuenta la agencia para fiscalizar su reglamentación. Esta realidad se hace más patente en situaciones de emergencia, en las que se requiere de una cantidad mayor de recursos. A pesar de lo anterior, entiende que recursos como la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, permitirá que el Departamento identifique empleados de otras agencias que estén disponibles, incorporarlos a la agencia y entrenarlos como inspectores de asuntos del consumidor. Al igual que no descarta realizar alianzas con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de fortalecer la fiscalización en situaciones de emergencia. Además, el Departamento está comprometido con continuar utilizando la tecnología para mejorar la comunicación entre los consumidores y la agenda

Por su parte la Cámara de Comercio y Mercadeo, Industria y Distribución de Mercadeo (MIDA) compareció por conducto del Lcdo., Manuel Reyes Alfonso quien es su Vicepresidente Ejecutivo. Al iniciar su comparecencia, aseguró MIDA que profesa un respeto absoluto a la legalidad y entienden que la inmensa mayoría de sus socios son fieles cumplidores de la ley y reglamentos. Entiende MIDA que muchos de los incidentes en que los consumidores se querellan están basados en un mal entendido. Señala que debemos mirar a la única fuente oficial que mide los precios de los artículos en Puerto Rico. Sostuvo que la tendencia en el Índice Oficial de Precios fue a una leve reducción durante los meses de septiembre y octubre. Los aumentos moderados se observaron durante el mes de enero después de que terminaran las órdenes de congelación de precios de DACO. Concluyendo así que los datos objetivos disponibles no sostienen alegaciones de que han duplicado y hasta triplicado su precio.

MIDA ofreció un resumen de la percepción del consumidor durante la emergencia provocada por el huracán María. Menciona MIDA que con posterioridad al paso del huracán María se generó una enorme preocupación por parte de la ciudadanía. Los consumidores se desesperaban al ver góndolas vacías, acaparando así la mercancía. Esto provocó que los comerciantes limitaran cantidades lo cual abonó a la molestia de los consumidores. Los consumidores además estaban molestos con el comercio debido a que no había sistemas de pago electrónicos. Los consumidores se incomodaban con el comercio si el inventario que quedaba era el más caro debido a que el primero que se agotaba obviamente era el más económico. Igualmente se irritaban debido a que el servicio era limitado debido a la falta de personal.

Otra situación que señala MIDA que afectó la percepción del consumidor fue la falta de especiales. Señalando que ordinariamente en nuestra Isla existe una competencia en los precios bien agresiva. Lo anterior tiene la consecuencia que ciertos artículos básicos estén casi permanentemente en especial. Reclamando así que por la regulación del DACO, los comercios solo pueden realizar estos especiales cuando pueden asegurarse de tener el abasto porque de lo contrario son multados. Explicando que los comercios no podían tener especiales porque no sabían si contarían con el producto además de las limitaciones en comunicaciones para coordinarlos. Esa falta de especiales provocó la percepción de aumentos en precios, aunque no fuera la realidad.

Concluyen así MIDA que no es necesario promulgar nueva legislación para penalizar a comerciantes por casos aislados, sino que por el contrario debe evaluarse cómo el gobierno puede facilitar a la inmensa mayoría respetuosa de la ley, la tan importante tarea de abastecer a nuestra población.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Al evaluar la información recibida por la Comisión, no podemos perder de perspectiva el propósito principal de la R del S 456. Principalmente, se nos ha requerido

determinar si las multas emitidas son un disuasivo eficaz para que los comerciantes que incurren en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar nueva legislación para atender ese asunto. En primer lugar, debemos entender que resulta prácticamente imposible obtener un cumplimiento perfecto de las leyes y reglamentos. En base a lo antes expresado, debemos considerar los comentarios brindados por DACO y MIDA.

En Vista Pública celebrada por esta Comisión el miércoles, 25 de octubre de 2017, como parte de los procesos investigativos de la Resolución del Senado 130, se visitaron e inspeccionaron varios comercios del área oeste en compañía del secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Michael Pierluisi Rojo. Ello dejó al descubierto la realidad que viven miles de consumidores en Puerto Rico y la amplitud de los poderes que nuestro ordenamiento ha conferido a tan importante agencia. Para hacer efectivos los poderes del DACO deben observarse de cerca la posibilidad real de que esta agencia pueda nutrirse de las disposiciones de la Ley del Empleador Único, para que pueda reclutar empleados excedentes de otras agencias, para subsanar su falta de personal e inspectores que velen efectivamente por los intereses de los consumidores.

Asimismo, no se puede perder de perspectiva que recientemente fue aprobado por esta Asamblea Legislativa el Proyecto del Senado 700, de la autoría de esta Senadora, cuya finalidad es enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para añadir un Artículo 11 (A) a los fines de crear el puesto de Inspector de Asuntos del Consumidor; y otros fines relacionados.

El Secretario de DACO, tiene la autoridad para emitir multas de hasta diez mil (10,000) dólares por infracción por día aquellos a quienes violan sus órdenes de congelación de precios. En la fiscalización del cumplimiento, el DACO no sólo cuenta con sus inspectores, sino que además cuenta con recursos que le son asignados por otras agencias. Igualmente, mantiene un flujo de información al recibir querellas y confidencias de parte de los consumidores. Finalmente, DACO tiene la capacidad de realizar requerimientos de información para detectar si se les ha dado fiel cumplimiento a sus órdenes.

Por otro lado, MIDA, sostiene que una gran mayoría de nuestros comerciantes les da fiel cumplimiento a las órdenes de congelación de precios. Adjudicando la percepción contraria a un mal entendido. Sostiene MIDA que los productos más económicos se agotan más rápido. Además de la falta de precios especiales durante el periodo de crisis. Resalta en su memorial los requerimientos de información de DACO así como las multas e inspecciones como herramientas para requerir el estricto cumplimiento con las órdenes de congelación de precios de DACO.

Luego de estudiar detenidamente la posición de DACO, es la posición de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales que nuestras leyes no solo le proveen a la mencionada entidad la autoridad para emitir órdenes de congelación de precios, sino que además le brinda las herramientas adecuadas para fiscalizar su cumplimiento o castigar su incumplimiento.

Conforme a todo lo antes expresado esta Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe final requerido por la R del S 456.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(12 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 456

18 de octubre de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Coautores los señores Martínez Santiago, Muñiz Cortes; y las señoras Padilla Alvelo y Venegas Brown

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la práctica de algunos comerciantes de aumentar precios de artículos de primera necesidad ante el paso de un fenómeno atmosférico o un desastre natural en violación a las órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la congelación de precios, y conocer si las multas emitidas son un disuasivo eficaz para que los comerciantes que incurren en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar nueva legislación para atender ese asunto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego del paso del huracán María por Puerto Rico el pasado 20 de septiembre, los ciudadanos salieron a la calle en busca de artículos de primera necesidad. Ante la situación en la que quedó el sistema eléctrico de la Isla, los generadores eléctricos, el diésel y la gasolina se convirtieron en algunos de los artículos de demanda por el consumidor puertorriqueño. El gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, como parte de su plan de recuperación para la Isla, dejó sin efecto por dos semanas el arbitrio que se impone a los productos derivados del petróleo, mejor conocido como “la crudita”, de manera que se alivianara el costo de distribución del diésel, en momentos en que la Isla atraviesa por la emergencia provocada por el paso del ciclón.

A pesar de esto, fueron muchas las quejas de los consumidores, en especial a través de las redes sociales, sobre los aumentos en los precios de la gasolina y el diésel. En el caso de los generadores, gran cantidad de consumidores, ante la desesperación por la falta de servicio de electricidad y la incertidumbre sobre cuándo el mismo se reanudará, han pagado hasta el doble del precio, cuando se comparan con los precios de los generadores previos al paso del huracán. Como si fuera poco, los consumidores han pagado también altos precios por servicios tan esenciales como el agua embotellada debido a que comercios, ante la escasez del producto, han duplicado y hasta triplicado su precio.

La Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, facultan al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a imponer multas a comerciantes que violen órdenes de congelación de precios emitidas por dicha entidad, en artículos de primera necesidad, en situaciones de emergencia. Amparándose en las leyes antes mencionadas, el Reglamento del DACO Número 5876 establece los parámetros bajo los cuales se podrán imponer dichas multas. Dicho reglamento establece que mientras esté en vigor la orden de congelación de precios ningún nivel de la cadena de distribución podrá aumentar los precios de venta, alquiler o arrendamiento de sus productos o servicios, ni los márgenes de beneficio bruto, porcentual o monetario que obtienen al momento de entrar en vigor dicha orden, a menos que el Secretario a instancia o petición de parte interesada autorice dicho aumento. A pesar de esto, algunos comerciantes optaron por aumentar los precios o márgenes de ganancia sin la autorización del Secretario, en clara violación al reglamento.

En días recientes hemos visto como el Secretario y los inspectores del DACO han estado en la calle multando a varios comerciantes inescrupulosos que han aprovechado este momento de necesidad para aumentar los precios, pero es posible que dichas multas no sean suficientes para frenar la práctica. En estos momentos debemos preguntarnos si las multas son un disuasivo suficiente para que los comerciantes no incurran en dicha conducta, o si por el contrario, la multa se convierte en un riesgo que el comerciante puede asumir, porque en caso de ser multado es probable que la ganancia, producto de su conducta irresponsable, sea mucho más alta que la cantidad que tendría que pagar al ser multado. Es por eso que entendemos que esta investigación del Senado de Puerto Rico es necesaria de manera que arroje datos que permitan conocer si es

necesario enmendar la ley para imponer multas más severas cuando haya una declaración de emergencia en la Isla, o establecer algún otro mecanismo en ley que frene dicha práctica.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.–Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la práctica de algunos comerciantes de aumentar precios de artículos de primera necesidad ante el paso de un fenómeno atmosférico en violación a las órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la congelación de precios, y conocer si las multas emitidas son un disuasivo suficiente para que los comerciantes que incurren en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar nueva legislación para atender ese asunto.

Sección 2.– La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, en el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución, formulará recomendaciones, sin que se entienda como una limitación, sobre los siguientes aspectos:

1. Si actualmente el DACO cuenta con inspectores suficientes para atender situaciones de emergencia similares a la provocada por el paso del huracán María por la Isla.
2. Si existe la posibilidad de adiestrar personal de otras agencias para que ofrezcan apoyo a los inspectores del DACO para atender situaciones especiales.
3. Si las multas que actualmente puede imponer el DACO ante violaciones al reglamento de congelación de precios son un disuasivo suficiente para que los comerciantes dejen de incurrir en dicha práctica.

Si los mecanismos de comunicación entre consumidores y DACO son lo suficientemente efectivos para que la agencia pueda actuar de manera rápida, evitando que los comerciantes se lucren en estas situaciones.

Sección 3.– La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.– Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.